

Artículo segundo.—Dicha Comisión estará integrada, en principio, por doce Juristas propuestos por las siguientes Entidades y Colegios Profesionales:

- Uno. El Consejo General Interinsular, un Vocal.
- Dos. Los Consejos Insulares, un Vocal cada uno de los tres.
- Tres. La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, un Vocal, elegido de entre sus Magistrados y Jueces.
- Cuatro. Colegio de Abogados de Baleares, dos Vocales.
- Cinco. Colegio Notarial de Baleares, dos Vocales.
- Seis. Delegación Regional del Colegio Nacional de Registradores de España en Baleares, un Vocal.
- Siete. La Facultad de Derecho de la Universidad con sede en Palma de Mallorca, un Vocal.
- Ocho. El Instituto de Estudios Balearicos, un Vocal.

Artículo tercero.—La Comisión deberá quedar constituida en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del presente Real Decreto.

A estos efectos, en los veinte días siguientes a partir de dicha publicación, el Consejo General Interinsular deberá requerir a las respectivas Entidades y Colegios Profesionales a que se refiere el artículo segundo las propuestas de nombramientos de sus correspondientes Vocales, las cuales, a su vez, deberán producirse en el plazo máximo de veinte días desde que dicho requerimiento se hubiera practicado.

Artículo cuarto.—Los nombramientos los efectuará el Consejo General Interinsular basándose en las propuestas realizadas por las Entidades y Colegios Profesionales a que se refiere el artículo segundo de este Real Decreto, quien procederá a la convocatoria constituyente de la Comisión, la cual, una vez constituida, podrá dotarse de las correspondientes normas interiores de funcionamiento y organización.

El Consejo General Interinsular, y entre los Vocales designados, nombrará al Presidente de la Comisión.

Artículo quinto.—Será competencia de la Comisión, mientras no se apruebe el Estatuto de Autonomía de Baleares, la elaboración de los anteproyectos de interés sobre su Derecho civil foral o especial, para su elevación al Ministerio de Justicia.

A estos efectos, y una vez concluidos sus trabajos, la Comisión hará entrega formal de los mismos al Consejo General Interinsular para su traslado al Ministerio de Justicia.

Artículo sexto.—Una vez constituida la Comisión, los miembros electos podrán, por mayoría absoluta de los mismos, proponer al Consejo General Interinsular, para su nombramiento, hasta un máximo de tres Vocales más de entre los Juristas de reconocido prestigio en el ámbito del Derecho civil balear.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Comisión de Juristas que se crea al amparo de este Real Decreto acomodará su funcionamiento a las previsiones del Estatuto de Autonomía de Baleares, en el momento en que éste sea aprobado.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar las normas que considere precisas para el desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

12383

REAL DECRETO 1008/1981, de 5 de febrero, por el que se regula la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La disposición final segunda de la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, autoriza al Gobierno para que proceda a la regulación de los procedimientos de liquidación y pago del impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación.

Evidentes razones de oportunidad aconsejan hacer uso de la transcrita autorización, avanzando, de esta forma, un paso más hacia la generalización del sistema de autoliquidación para todos los tributos, ya implantado en los impuestos directos básicos del sistema tributario, y consiguiendo, al propio tiempo, la adecuación del procedimiento de exacción del impuesto a los principios de sencillez, agilidad y celeridad con que hoy se desenvuelve el tráfico jurídico, todo ello sin mena de las necesarias garantías de la Hacienda Pública.

La implantación del nuevo sistema ha exigido llevar a cabo algunas modificaciones en la competencia funcional de los órganos llamados a gestionar el impuesto, todas ellas necesarias al efecto de que aquel pueda operar en la práctica con la eficacia precisa para satisfacer los intereses de los administrados y de la Administración Tributaria, única causa y motivo de la reforma que, mediante la presente norma, se establece.

Por todo ello, al amparo de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo uno.—El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta, de veintiuno de junio, será objeto de autoliquidación con carácter general por el sujeto pasivo en los términos señalados en los artículos siguientes, sin perjuicio de los supuestos especiales de autoliquidación establecidos por dicha Ley.

Artículo dos.—Uno. En los supuestos de transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas al impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, el sistema de autoliquidación previsto en esta norma sólo será de aplicación al gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados.

Dos. En tales supuestos, la autoliquidación del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales no eximirá, en ningún caso, a los sujetos pasivos sometidos al impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, de sus obligaciones tributarias por este concepto, sin perjuicio del derecho a la devolución de los ingresos indebidos a que hubiere lugar, en su caso, por el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Artículo tres.—Uno. El sujeto pasivo, dentro de los treinta días siguientes al del otorgamiento del documento comprensivo del hecho imponible, practicará la autoliquidación, ingresando su importe en el Tesoro Público, bien en la Caja de las Delegaciones o Administraciones Territoriales de Hacienda, bien en las Oficinas Liquidadoras del Distrito Hipotecario correspondientes, según las reglas de competencia del impuesto.

Dos. La autoliquidación se practicará en el impreso especialmente habilitado al efecto por el Ministerio de Hacienda y a la misma se acompañará copia simple del documento en que conste el acto que origine el tributo.

Tres. Los documentos y autoliquidaciones en las Cajas de las Delegaciones o en las Administraciones Territoriales de Hacienda, se remitirán a las Dependencias de Relaciones con los Contribuyentes para su examen y rectificación o práctica de la liquidación o liquidaciones complementarias que, en su caso, procedan.

Cuatro. Las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario practicarán el examen y liquidación o liquidaciones a que se refiere el número anterior en relación con los documentos y autoliquidaciones que en las mismas se presenten, si bien deberán recabar la aprobación del expediente de comprobación de valores de la Delegación de Hacienda correspondiente en los casos en que así se determine por el Reglamento del impuesto.

Asimismo remitirán a la Delegación de Hacienda de su provincia, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, copia de las autoliquidaciones presentadas en las mismas, así como la documentación que las acompañe.

Cinco. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior, las funciones de gestión, en relación con los hechos imponibles objeto de autoliquidación, corresponden a la Dependencia de Relaciones con los contribuyentes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dependencia de Inspección.

Artículo cuatro.—Uno. Los Registros de la Propiedad, Mercantil y de la Propiedad Industrial no admitirán, para su inscripción, ningún documento que contenga acto o contrato sujeto a este impuesto, sin que se justifique el pago de la liquidación correspondiente, su exención o no sujeción.

Dos. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se considerará acreditado el pago del impuesto, siempre que el documento se presente acompañado de la correspondiente autoliquidación, debidamente sellada por la oficina que la haya recibido y constando en ella el pago del tributo o la alegación de su sujeción o de la exención correspondiente.

Tres. En estos casos, se archivará en el Registro una copia de dicha autoliquidación, y el Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación complementaria que, en su caso, proceda practicar.

Cuatro. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación complementaria y, en todo caso, transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Impuesto

sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, siendo de aplicación a los efectos y operaciones realizados con posterioridad a la misma.

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

12384

RESOLUCION de 22 de mayo de 1981, de la Dirección General del Tesoro, por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de mayo de 1981 sobre sistemas de pago de los haberes de las Clases Pasivas del Estado.

La Orden de este Ministerio de 7 del actual, que desarrolla el Real Decreto 227/1981, de 23 de enero, sobre sistemas de pago de los haberes de Clases Pasivas del Estado, faculta a este Centro directivo para dictar las normas o instrucciones complementarias que sean convenientes para su mejor ejecución.

En uso de dicha facultad y para cumplimiento de los preceptos contenidos en aquellas disposiciones, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.ª A partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», se extenderá a los pensionistas que sean los propios causantes el sistema de pago mediante transferencia a cuenta corriente o libreta ordinarias, y éste y el de transferencia a cuenta especial para haberes pasivos a los pensionistas familiares.

No obstante, cada Caja pagadora de Hacienda podrá graduar su aplicación paulatina, dentro del año 1981, en la forma y fechas que mejor se acomoden al funcionamiento y posibilidades de los servicios y que, consecuentemente, causen las menores molestias a los pensionistas.

2.ª La extensión paulatina de los nuevos sistemas de pago a que se refiere la norma anterior a los pensionistas que perciban sus haberes por la Caja pagadora de Madrid se efectuará con sujeción a las siguientes reglas:

a) Transcurridos dos meses desde la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», y una vez se recoja en nómina la opción a que seguidamente se alude quedará suprimido en la Caja de Madrid el procedimiento de pago directo mediante la entrega de cheque nominativo. En consecuencia, de acuerdo con el número 7.8 de la Orden de 7 de mayo de 1981, los pensionistas afectados deberán optar, dentro de los citados dos meses, por cobrar sus haberes a través de Habilitado profesional de Clases Pasivas o mediante transferencia a cuentas abiertas en Entidades financieras.

A tal efecto presentarán en la Sección 5.ª, Pagaduría de Clases Pasivas-Nóminas, de la Intervención de esta Dirección General, debidamente diligenciado por el Habilitado o la Entidad financiera, la correspondiente solicitud ajustada al modelo anexo I. Al mismo tiempo, por excepción y sólo en el caso de que hubieran optado por el sistema de pago mediante transferencia a cuentas abiertas en Entidades financieras, deberán pasar la revista ordinaria del año 1981 por comparecencia personal ante el Interventor de esta Dirección General o funcionario en quien delegue provistos del justificante de revista debidamente cumplimentado según el modelo anexo II.

Hasta tanto no surta efectos el cambio de sistema solicitado, seguirán percibiendo sus haberes directamente en la Caja mediante cheque nominativo.

b) Los pensionistas que perciban sus haberes por otras Cajas pagadora y trasladen su domicilio y cobro de la pensión a la provincia de Madrid y en general los que causen alta en nómina por primera vez en esta Caja pagadora en virtud de liquidaciones de alta con o sin atrasos, deberán optar por cobrar sus haberes a través de Habilitado profesional de Clases Pasivas o mediante transferencia a cuentas abiertas en Entidades financieras, cumplimentando a tal fin la solicitud ajustada al modelo anexo I.

Si dicha solicitud la presentaren antes de 31 de diciembre de 1981 y optaren por el sistema de transferencia a cuentas abiertas en Entidades financieras, cumplimentarán al mismo tiempo, por excepción, el justificante de revista del año 1981 en la forma referida en el párrafo segundo del apartado a) que antecede.

Las solicitudes, debidamente diligenciadas, que los pensionistas presenten hasta el último día de cada mes surtirán efecto en la nómina del mes siguiente.

c) Los pensionistas que el día de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» perciban sus haberes, o hayan optado ya por percibirlos, a través de Habilitado profesional de Clases Pasivas o mediante transferencia a «cuenta especial para haberes pasivos» abierta en Entidades financieras, podrán solicitar el cambio de sistema de pago a partir de 1 de septiembre de 1981.

Si lo solicitaren antes de 31 de diciembre de 1981 y el sistema elegido fuere el de transferencia a cuentas —ordinarias o especiales— abiertas en Entidades financieras, cumplimentarán la solicitud y, al mismo tiempo por excepción, el justificante de

revista del año 1981, en la forma referida en el párrafo segundo del apartado a) de esta norma segunda. En consecuencia, si lo solicitaren después de 1 de enero de 1982, la revista anual ordinaria se diferirá al mes en que normalmente les corresponda según la letra inicial de su primer apellido, conforme se establece en el número 14.1 de la Orden de 7 de mayo de 1981.

Por último, los pensionistas que perciban sus haberes por transferencia a cuentas abiertas en Entidades financieras y soliciten cobrarlos a través de Habilitado profesional de Clases Pasivas quedarán exceptuados de pasar la revista ordinaria en 1981, en su caso, y de los años sucesivos en tanto continúen en este último sistema de pago.

d) Todos los pensionistas referidos en los apartados a), b) y c) que anteceden que soliciten el cobro de sus haberes mediante transferencia a cuentas ordinarias o especiales abiertas en Entidades financieras, al mismo tiempo de presentar la solicitud, y ante el Interventor de esta Dirección General o funcionario en quien delegue, estampará su firma habitual en la ficha que la Caja pagadora tendrá redactada.

Los demás pensionistas que perciban sus haberes mediante transferencia a la «cuenta especial para haberes pasivos», y antes de 31 de octubre próximo no soliciten ningún cambio en sus sistemas de cobro, cumplimentarán con su firma la referida ficha en el transcurso del mes de noviembre de 1981. A tal efecto, la Caja pagadora de Madrid lo pondrá en conocimiento de los pensionistas por requerimiento directo o por anuncios en la prensa.

3.ª Transcurridos los diez días siguientes a la publicación de la Orden de 7 de mayo de 1981 en el «Boletín Oficial del Estado», cada Caja pagadora de Hacienda redactará, y mantendrá actualizada, la relación nominal de Habilitados de Clases Pasivas y de Entidades financieras referida en el número 13 de dicha Orden, a fin de que, examinada por los pensionistas, puedan éstos elegir libremente el procedimiento de pago de sus haberes que más les convenga.

4.ª El pensionista sujeto a retención judicial o administrativa, en tanto dure la retención, sólo podrá percibir sus haberes a través de Habilitado profesional de Clases Pasivas o directamente en la Caja pagadora.

Si al recibirse el acuerdo de retención viniera percibiendo los haberes mediante transferencia a cuenta abierta en Entidad financiera, la Caja pagadora de Hacienda dará de baja al pensionista en la nómina de transferencias y alta en la de pago directo con cargo a la cuenta de «Fondos en firme», en tanto que el pensionista no solicite el pago a través de Habilitado profesional de Clases Pasivas.

5.ª Se faculta a las Cajas pagadoras de Hacienda para que, además o en sustitución del sistema excepcional del pago directo mediante talón contra la cuenta corriente de «Fondos en firme» referido en el número 8.1, b), de la Orden de 7 de mayo de 1981, puedan satisfacer el total conjunto de los haberes pasivos devengados y no percibidos que se reconozcan a favor de causahabientes de los pensionistas fallecidos a través de un mismo Habilitado profesional de Clases Pasivas o mediante transferencia a una sola cuenta abierta en Entidad financiera que designen o señalen, respectivamente y por acuerdo unánime, los dichos causahabientes.

6.ª Se autoriza a las Cajas pagadoras de Hacienda para que, junto con los atrasos no incurso en aplazamiento comprendidos en liquidaciones por altas en nómina, paguen también los haberes ya devengados correspondientes al mes en que aquellos atrasos se hagan efectivos.

7.ª Las Cajas pagadoras de Hacienda que tengan mecanizado por medios electrónicos el sistema de pago de los pensiones mediante transferencia a cuentas abiertas en Entidades financieras procurarán facilitar a estas Entidades, siempre que por sí o agrupadas con otras tengan abiertas cuentas a los pensionistas en el número mínimo que periódicamente señale la respectiva Caja pagadora, las cintas magnéticas de las transferencias.

8.ª En cumplimiento de los números 10.2 y 15.7, d), de la Orden de 7 de mayo de 1981, las solicitudes de los pensionistas de elección de sistema de cobro de sus haberes y los justificantes de revista de Clases Pasivas se ajustarán, respectivamente, a los modelos I y II que se publican como anexos a la presente Resolución.

9.ª El pensionista con derecho a más de una pensión con cargo a los Presupuestos Generales del Estado deberá presentar tantas solicitudes de sistema de cobro como tipos de pensiones perciba.

Si el sistema de cobro elegido fuere el de transferencia a cuenta especial para haberes pasivos, la Entidad financiera abrirá al pensionista tantas cuentas especiales como tipos de pensiones perciba. Tratándose de cuenta ordinaria, bastará una sola cuenta a la que podrán transferirse todas las pensiones a las que el pensionista tenga derecho.

10. El pensionista con derecho a más de una pensión incluirá todas las que perciba en un solo justificante de revista de clases pasivas.

Madrid, 22 de mayo de 1981.—El Director general, Juan Aracil Martín.